



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00208-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por la apoderada judicial del señor NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPT.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del CPT, que establece la competencia en los procesos que se dirigen en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, dispone que:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En el sub examen, encuentra el Despacho que con la presente demanda, se pretende el reconocimiento y traslado de aportes de COLPENSIONES a

PROTECCIÓN S.A., se declare que le asiste el reconocimiento de pensión de vejez, y se condene al pago de retroactivo e intereses.

En ese sentido, constatados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, se aprecia que, de un lado, COLPENSIONES tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y de otro lado, PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el demandante presentó reclamaciones ante COLPENSIONES, siendo radicadas las mismas en la ciudad de Medellín.

Ante esas circunstancias, y atendiendo a la disposición citada, esta Judicatura concluye que no es la competente para dirimir el presente asunto; motivo por el cual, rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, teniendo en cuenta que en dicha ciudad se encuentra domiciliada una de las demandadas (Entidades de seguridad social), y dado que fue el lugar donde se efectuaron las reclamaciones.

Así, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P. aplicado por analogía de conformidad con lo expuesto en el artículo 145 del C.P.T, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al domicilio de la entidad del sistema de seguridad social y la sede donde el demandante presentó la reclamación administrativa, motivo por el cual no puede conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NAPOLEÓN DE JESÚS OQUENDO DAVID en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Antioquia) (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd037b02cf27f3ae72d6f1dadac1af6934566e75e24c8064d4b3c48d1fc26cab**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>